



# Tribunal Fiscal

N° 11120-8-2021

**EXPEDIENTE N°** : 7051-2021  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Multa  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 17 de diciembre de 2021

**VISTA** la apelación interpuesta por [REDACTED], con Registro Único de Contribuyente N° [REDACTED], contra la Resolución de Intendencia N° [REDACTED] de 31 de mayo de 2021, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° [REDACTED], girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente alega que la Administración no actuó con arreglo a ley al solo haberle otorgado, mediante la Carta N° [REDACTED] un (1) día hábil adicional de prórroga para poder responder al Requerimiento N° [REDACTED] situación que contraviene lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, vulnerando así su derecho de defensa y al debido procedimiento.

Que del mismo modo, alega que la Administración ha faltado a su deber de motivación al cerrar el Requerimiento N° [REDACTED] puesto que no consideró las rectificaciones efectuadas en su Registro de Compras de los meses de enero a julio 2019, las cuales fueron consignadas al momento de presentar su Registro de Compras del mes de noviembre de dicho año, lo que ocasionó que los datos de los comprobantes de pago requeridos originalmente por la Administración difieran de la realidad.

Que por su parte, la Administración indica que si bien no se brindó una prórroga a la recurrente para absolver el Requerimiento N° [REDACTED], se realizó una reprogramación de su vencimiento, por lo que no se afectó su derecho de defensa y el debido procedimiento.

Que con relación al Requerimiento N° [REDACTED] la Administración señala que la recurrente no cumplió con presentar los diez (10) comprobantes de pago que sustentan los mayores importes de crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas declarado por los períodos enero a julio 2019 anotados en su Registro de Compras, siendo que las anotaciones rectificadas por la recurrente en el período noviembre de 2019 difieren completamente de los originalmente anotados, por lo que no habría cumplido con presentar la documentación solicitada, configurándose así la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario.

Que la presente controversia radica en determinar si la Administración emitió la Resolución de Multa N° [REDACTED] con arreglo a ley, siendo que previamente corresponderá analizar la vulneración al debido procedimiento invocada por la recurrente.

## Infracción al debido procedimiento

Que al respecto, el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>1</sup>, señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación,

<sup>1</sup> Publicado el 22 de junio de 2013.



# Tribunal Fiscal

Nº 11120-8-2021

exoneración o beneficios tributarios; asimismo, según el inciso a) del numeral 1 de dicho artículo, la Administración dispone, entre otras, de la facultad discrecional de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

Que el numeral 1 del citado artículo dispone que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles, siendo además que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Que los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario, modificados por el Decreto Legislativo N° 1372<sup>2</sup>, establecen que es obligación de los administrados, entre otros, conservar los libros y registros, así como los documentos y antecedentes en físico y magnético de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, mientras el tributo no esté prescrito o por un plazo de cinco (5) años contados desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente, el que fuera mayor.

Que por otra parte, con relación a la notificación, cabe indicar que, de acuerdo con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263<sup>3</sup>, la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía. Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios antes referidos.

Que el artículo 106 del Código Tributario señala que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT<sup>4</sup>, la SUNAT aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, señalando en el inciso e) de su artículo 1, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 221-2015/SUNAT<sup>5</sup>, que debe entenderse por "Notificaciones SOL", al medio electrónico aprobado por dicha resolución, mediante el cual la SUNAT deposita en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en SUNAT Operaciones en Línea una copia de los documentos o un ejemplar de los documentos electrónicos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación.

Que los artículos 2 y 3 de la anotada resolución disponen que las "Notificaciones SOL" son un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, y que los actos administrativos que se señalan en el anexo que forma parte de la citada resolución, podrán ser materia de notificación a través de Notificaciones SOL, siendo que la SUNAT incorporará en el citado anexo, de manera gradual, los actos administrativos que podrán ser notificados de esa forma. Por su parte, el artículo 4 de dicha resolución, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 221-2015/SUNAT, establece que para efecto de realizar la notificación a través de Notificaciones SOL, la SUNAT deposita copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo, en un archivo de formato de documento portátil (PDF), en el buzón electrónico asignado al deudor tributario, registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito; y, que la citada notificación se considerará

<sup>2</sup> Publicado el 2 de agosto de 2018.

<sup>3</sup> Publicado el 10 de diciembre de 2016.

<sup>4</sup> Publicada el 8 de febrero de 2008.

<sup>5</sup> Publicada el 21 de agosto de 2015.





# Tribunal Fiscal

Nº 11120-8-2021

Que de la foja 36 se aprecia que la recurrente, mediante escrito presentado bajo el Expediente N° 779072-9 de 2 de diciembre de 2019, solicitó a la Administración una prórroga de diez (10) días hábiles para poder absolver de manera apropiada dicho requerimiento, alegando la profusa cantidad de información solicitada y la falta de disponibilidad de su personal contable externo.

Que dicha solicitud fue denegada por la Administración mediante la Carta N° [REDACTED] (foja 38), depositada en el Buzón SOL de la recurrente el 3 de diciembre de 2019 (foja 39) conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, indicando que los motivos alegados no eran suficientes para acreditar la prórroga, ya que la información solicitada en el Requerimiento N° [REDACTED] corresponde a períodos vencidos de modo que la recurrente debía contar con lo solicitado (comprobantes de pago de compras), así como que se le había otorgado un plazo prudencial para el citado cumplimiento.

Que sin perjuicio de lo anterior, la Administración en la citada carta señaló que dado que no se había notificado la respuesta a su solicitud hasta la fecha fijada para el cumplimiento del requerimiento, procedía a reprogramar la fecha de vencimiento del requerimiento al 6 de diciembre de 2019.

Que al respecto, cabe señalar que contrariamente a lo alegado por la recurrente, no resulta aplicable al presente caso lo dispuesto por el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2007-EF, puesto que tal como indica el inciso d) del artículo I del Título Preliminar de la referida norma, no se encuentran comprendidas dentro del concepto de Procedimiento de Fiscalización, entre otras, las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, por lo que no corresponde amparar lo alegado por la recurrente respecto a una supuesta vulneración al procedimiento establecido en dicho reglamento.

Que no obstante ello, es del caso indicar que este Tribunal en la Resolución N° 10480-10-2016, ha señalado que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, actualmente, artículo 117 del Texto Único Ordenado de dicha ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, el derecho de petición administrativa implica no solo la facultad de presentar solicitudes de interés particular, sino también la obligación de la Administración de darles respuesta, entendiéndose en forma oportuna.

Que asimismo, es pertinente señalar que en el fundamento 2.2.2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01042-2002-AA/TC, se indica que *"El derecho de petición se constituye así en un instrumento o mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes públicos y, como tal, deviene en un instituto característico y esencial del Estado democrático de derecho. Así, todo cuerpo político que se precie de ser democrático, deberá establecer la posibilidad de la participación y decisión de los ciudadanos en la cosa pública, así como la defensa de sus intereses o la sustentación de sus expectativas, ya sean estos particulares o colectivos en su relación con la Administración Pública. De este modo, en determinados ámbitos, como los referidos a las peticiones individuales o colectivas que buscan el reconocimiento por parte de la Administración Pública de un derecho subjetivo, o en las cuales se solicite información o se formulen consultas, o que se solicite un acto graciable de la autoridad competente, el derecho en mención se constituirá en un medio ordinario para su efectiva realización; pero, en aquel ámbito en el cual existan mecanismos o recursos establecidos por una normativa específica para el ejercicio o tutela de un derecho subjetivo, tales como la acción penal privada o la acción civil ante órgano jurisdiccional, entre otros, se constituirá en un medio residual, que podrá cubrir ámbitos no tomados en consideración"*.

Que tal como se ha indicado anteriormente, en caso que la Administración proceda a efectuar la verificación de obligaciones formales no es aplicable el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT que sí contempla un procedimiento a seguir en caso el sujeto fiscalizado solicite la prórroga de los plazos otorgados, asimismo, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que corresponde que la Administración de respuesta a las solicitudes de prórroga presentadas por los administrados en caso de requerimientos de verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias formales, siendo que la respuesta a las indicadas solicitudes debe estar debidamente motivada.

Que como se ha señalado previamente, la recurrente debía cumplir con presentar y/o exhibir lo solicitado con fecha 3 de diciembre de 2019, sin embargo, en fecha anterior, solicitó la prórroga de tal plazo, habiendo la Administración dado respuesta a dicha solicitud mediante la Carta N° [REDACTED] en la





# Tribunal Fiscal

N° 11120-8-2021

cual esta reconoció que su respuesta – denegando la prórroga - no era oportuna, ya que había vencido el plazo para cumplir con lo requerido, por lo que de oficio señaló que el nuevo plazo para cumplir con lo requerido era el 6 de diciembre de 2019.

Que de lo expuesto se tiene que, si bien la Administración no respondió oportunamente la solicitud de prórroga de la recurrente, en la indicada carta reconoció ello y estableció un nuevo plazo de dos días hábiles para cumplir con lo solicitado, plazo este último que se ajusta a lo dispuesto por el Código Tributario.

Que en tal sentido, carece de sustento lo señalado por la recurrente en el sentido que la Administración le otorgó solo un día hábil de prórroga, ya que esta no le otorgó prórroga alguna, siendo que sí le notificó debidamente la nueva fecha fijada para cumplir con lo requerido, lo que no fue cumplido.

Que en efecto, en el Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (foja 45) de 6 de diciembre de 2019, la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con presentar y/o exhibir los comprobantes de pago solicitados en el punto 2 del requerimiento, por lo que ésta incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario.

Que mediante el Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (foja 43) de 17 de enero de 2020, depositado en el Buzón SOL de la recurrente el 24 de enero de 2020 (foja 44) conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, la Administración reiteró a la recurrente presentar y/o exhibir los comprobantes de pago de compras antes mencionados, lo que debía ser cumplido el 30 de enero de 2020.

Que en el Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (fojas 40 y 41) de 30 de enero de 2020, notificado el 30 de enero de 2020 mediante acuse de recibo conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (foja 42), la Administración dejó constancia que la representante legal de la recurrente se presentó a la diligencia, habiendo señalado que al momento de presentar el Registro de Compras Electrónico de noviembre de 2019 mediante anotaciones con "estado 9" procedió a efectuar ajustes y rectificaciones respecto de anotaciones previamente hechas en el Registro de Compras de los períodos enero a julio 2019, exhibiendo los diez (10) comprobantes de pago que sustentan los mayores importes de crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas declarado por tales períodos, pero tomando como base el Registro de Compras electrónico rectificado.

Que al respecto, la Administración consideró que la recurrente no cumplió con subsanar la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, dado que, tras comparar los archivos "txt" del Registro de Compras electrónico de los períodos enero a julio de 2019 con aquel presentado por el período noviembre de 2019, rectificando las anotaciones de dichos períodos, los comprobantes de pago exhibidos por la recurrente no coincidían con los originalmente anotados en su Registro de Compras electrónico listados en el Anexo N° 01 del resultado del requerimiento ("Comprobantes de pago de compras solicitados al contribuyente"), mencionando que existían diferencias en la fecha de emisión, número de serie, número de comprobante, Registro Único de Contribuyente, razón social, base imponible, Impuesto General a las Ventas e importe total de la operación.

Que en ese sentido, la Administración procedió a emitir la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ (foja 85) de 26 de noviembre de 2020 por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, al no haber cumplido la recurrente con presentar lo requerido.

## Comisión de la infracción

Que el artículo 165 del Código Tributario establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.

Que de conformidad con la Tabla I del Código Tributario, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario se encuentra sancionada con una multa equivalente al 0.6% de los Ingresos Netos<sup>11</sup> del infractor, siendo que de conformidad con la Nota 11 de la referida tabla, modificada por Decreto

<sup>11</sup>El inciso b) del artículo 180 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1270, señala que las multas se podrán determinar, entre otros, en función a los Ingresos Netos, los que son definidos como el total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, siendo que para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las



# Tribunal Fiscal

Nº 11120-8-2021

Legislativo N° 1372<sup>12</sup>, cuando la sanción aplicada se calcule en función a los Ingresos Netos anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente código, en la que la multa no podrá ser menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT.

Que por su parte, el Anexo I del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a Infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT<sup>13</sup>, señala que la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario tiene como criterios de gradualidad la subsanación y/o el pago, las que se encuentran graduadas en el Anexo II de dicho reglamento.

Que el mencionado Anexo II, modificado por Resolución de Superintendencia N° 106-2018/SUNAT<sup>14</sup>, dispone que la forma de subsanar la citada infracción se realizará exhibiendo los libros, registros, informes u otros documentos que sean requeridos por la Administración.

Que asimismo, el aludido Anexo II establece que la multa aplicable por haber incurrido en dicha infracción, en el caso de la subsanación inducida, será rebajada en 50% si no se paga la multa rebajada y en 80% si se realiza su pago, si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en que se comunica al infractor que ha incurrido en la infracción, según corresponda.

Que por otra parte, el primer y segundo párrafo del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF<sup>15</sup>, modificados por el Decreto Legislativo N° 1269<sup>16</sup>, disponen que los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 300 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y el Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia, y que los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 300 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT.

Que el tercer párrafo del citado artículo 65 faculta a la SUNAT, entre otros, a establecer los libros y registros contables que integran la contabilidad completa así como las características, requisitos, información mínima y demás aspectos relacionados a dichos libros y registros contables que aseguren un adecuado control de las operaciones de los contribuyentes.

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF<sup>17</sup>, modificado por Decreto Legislativo N° 950<sup>18</sup>, señala que los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo con las normas que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF<sup>19</sup>, modificado por los Decretos Supremos N° 130-2005-EF<sup>20</sup> y 137-2011-EF<sup>21</sup>, señala que los registros a que se refiere el artículo 37 de la ley, deberán contener la información mínima que allí se detalla, información que deberá anotarse en columnas separadas, y que la SUNAT a través de una resolución de superintendencia, podrá establecer otros requisitos que deberán cumplir los registros o información adicional que deban contener.

---

que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>12</sup> Publicado el 2 de agosto de 2018.

<sup>13</sup> Publicado el 31 de marzo de 2007.

<sup>14</sup> Publicada el 21 de abril de 2018.

<sup>15</sup> Publicado el 8 de diciembre de 2004.

<sup>16</sup> Publicado el 20 de diciembre de 2016.

<sup>17</sup> Publicado el 15 de abril de 1999.

<sup>18</sup> Publicado el 3 de febrero de 2004.

<sup>19</sup> Publicado el 29 de marzo de 1994.

<sup>20</sup> Publicado el 7 de octubre de 2005.

<sup>21</sup> Publicado el 9 de julio de 2011.



# Tribunal Fiscal

Nº 11120-8-2021

Que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, el Registro de Compras deberá contener, en columnas separadas, la información mínima que se detalla en dicho dispositivo legal.

Que de otro lado, mediante Resolución de Superintendencia Nº 286-2009/SUNAT<sup>22</sup>, se dictaron disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica, en cuyo inciso l) del artículo 1 se definió como "PLE", al aplicativo desarrollado por la SUNAT denominado Programa de Libros Electrónicos que permite efectuar las validaciones necesarias de los libros y/o registros elaborados por el generador a fin de generar el resumen respectivo<sup>23</sup> y obtener la constancia de recepción<sup>24</sup> de la SUNAT, asimismo el PLE permite al generador contrastar si la información de los libros y/o registros es aquella por la que se generó la constancia de recepción respectiva.

Que el numeral 7.1 del artículo 7 de la referida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 379-2013/SUNAT<sup>25</sup>, señala que para generar los libros y/o registros electrónicos así como para registrar en ellos las actividades u operaciones del mes o ejercicio de la afiliación o de la incorporación al Sistema, según sea el caso, y por los meses o ejercicios siguientes, el Generador utilizará el PLE y enviará el resumen del libro y/o registro teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Anexo Nº 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT y normas modificatorias y, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras Electrónico, aquellos que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia.

Que según el numeral 7.2 del artículo 7 de la anotada resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 361-2015/SUNAT<sup>26</sup>, se entiende generado cada libro o registro electrónico y autorizado por la SUNAT, con la emisión de la primera constancia de recepción; precisa que el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras Electrónico se generan de manera conjunta; asimismo, el segundo párrafo de dicha norma indica que de emitirse la referida constancia dentro de los plazos establecidos en el Anexo Nº 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT y normas modificatorias y respecto del Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras Electrónico dentro de los plazos que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia, se entiende que la generación y el registro se han realizado en el mes o ejercicio en que corresponda efectuarse.

Que el numeral 7.3 del artículo 7 de la citada resolución de superintendencia, incorporado por Resolución de Superintendencia Nº 196-2010/SUNAT<sup>27</sup>, dispone que el envío del resumen de cada libro o registro deberá efectuarse una sola vez luego de haber finalizado el mes o ejercicio al cual corresponde el registro de las actividades u operaciones, según sea el caso.

Que el artículo 8 de la citada resolución de superintendencia señala que el registro de las operaciones deberá realizarse, entre otros, de la siguiente manera: a) En orden cronológico o correlativo, salvo que por norma especial se establezca un orden predeterminado, y e) Incluyendo los registros o asientos de ajuste, reclasificación o rectificación que correspondan así como las actividades u operaciones que se omitieron registrar en los meses o ejercicios respecto de los cuales se hubiera enviado el Resumen.

Que de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13 de la mencionada resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 169-2015/SUNAT<sup>28</sup>, en el Registro de Compras se debe incluir mensualmente la información establecida en el Anexo Nº 2.

Que según el numeral 8.1 del mencionado Anexo Nº 2 "Estructuras e Información de los Libros y/o Registros Electrónicos", en el Campo 42 se consigna el Estado que identifica la oportunidad de la anotación

<sup>22</sup> Publicada el 31 de diciembre de 2009.

<sup>23</sup> Asimismo, el inciso m) del artículo 1 definió como "Resumen" al documento electrónico generado por el PLE, que contiene determinada información según el tipo de libro o registro y que es enviado a la SUNAT.

<sup>24</sup> El inciso d) del artículo 1 definió como "Constancia de Recepción" al documento electrónico con el que la SUNAT confirma la recepción del resumen y que cuenta con un mecanismo de seguridad.

<sup>25</sup> Publicada el 29 de diciembre de 2013.

<sup>26</sup> Publicada el 30 de diciembre de 2015.

<sup>27</sup> Publicada el 26 de junio de 2010.

<sup>28</sup> Publicada el 30 de junio de 2015.



# Tribunal Fiscal

Nº 11120-8-2021

o indicación si esta corresponde a un ajuste, debiéndose registrar "9" cuando se realice un ajuste o rectificación en la anotación de la información de una operación registrada en un período anterior.

Que tal como se ha anotado previamente, en el Resultado del Requerimiento N° [REDACTED] se dejó constancia que la recurrente indicó haber realizado la presentación del Registro de Compras electrónico del período noviembre de 2019, en el cual mediante anotaciones "estado 9" (estado utilizado cuando se realiza un ajuste o rectificación de la información de una operación registrada en un período anterior) modificó anotaciones previamente realizadas respecto del Registro de Compras electrónico de los períodos enero a julio de 2019, procediendo a exhibir los diez (10) comprobantes de pago de compras por cada uno de tales períodos que sustentaban los mayores importes del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas declarado tomando como base los Registros de Compras electrónicos rectificadas.

Que la Administración sostiene que las anotaciones efectuadas por la recurrente en el Registro de Compras electrónico de noviembre de 2019 con "estado 9" suponen la anotación de nuevas operaciones distintas de aquellas originalmente consignadas en los Registros de Compras electrónicos de enero a julio de 2019, conclusión a la que arriba tras comparar los archivos "txt" vinculados a los Registros de Compras electrónicos de tales períodos, señalando que se presentan diferencias en la fecha de emisión, número de serie, número de comprobante, Registro Único de Contribuyente (RUC), razón social, base imponible, Impuesto General a las Ventas e importe total, motivo por el cual concluyó que la recurrente no cumplió con presentado los comprobantes de pago solicitados conforme a lo anotado en los Registros de Compras electrónicos originales de los períodos enero a julio de 2019 y que procedió a listar en el Anexo N° 01 al resultado del requerimiento denominado "Comprobantes de pago de compras solicitados al contribuyente".

Que sobre el particular, es del caso indicar que la recurrente efectuó las modificaciones en el Registro de Compras electrónico del período noviembre de 2019 respecto de anotaciones realizadas previamente en los Registros de Compras electrónicos de los períodos enero a julio de 2019, dentro del marco legal establecido por numeral 7.3 del artículo 7, el inciso e) del artículo 8, el numeral 13.1 del artículo 13 y el Campo 42 del numeral 8.1 del Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT, norma que regula la implementación del llevado de libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica.

Que por su parte, la Administración no ha acreditado documentariamente y con el análisis respectivo la falta de correspondencia absoluta de los setenta (70) comprobantes de pago listados en el Anexo N° 01 del resultado del requerimiento (foja 40) con los comprobantes de pago exhibidos por la recurrente, esto es, no acredita debidamente en autos la comisión de la infracción imputada.

Que conforme con lo expuesto, procede revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la multa impuesta.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por la recurrente.

Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con la asistencia solo del representante de la Administración, según se advierte de la Constancia de Informe Oral N° [REDACTED] (foja 128), pese a que la recurrente fue debidamente notificada a tal efecto según consta a foja 126.

Con los vocales Sarmiento Díaz, Vásquez Rosales e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° [REDACTED] de [REDACTED] de 31 de mayo de 2021, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° [REDACTED]





# *Tribunal Fiscal*

**Nº 11120-8-2021**

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**HUERTAS LIZARZABURU**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**SARMIENTO DÍAZ**  
**VOCAL**

**VÁSQUEZ ROSALES**  
**VOCAL**

**Rubio Mendoza**  
**Secretaria Relatora**  
HL/RM/FD/gt

***Nota: Documento firmado digitalmente.***